CARTELERA VIRTUAL- PÁGINA WEB INSTITUCIONAL www.tce.gob.ec

Al: PÚBLICO EN GENERAL.

Dentro de la causa signada con el Nro. 241-2026-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"Sentencia

Causa Nro. 241-2026-TCE

TEMA: Recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por las abogadas Luisa Magdalena González Alcívar y Lucía Robles Bermello, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-29-28-8-2026, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

Luego del análisis correspondiente, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral niega el recurso subjetivo contencioso electoral y mantiene la decisión adoptada por el Consejo Nacional Electoral.

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, 12 de septiembre de 2026.- Las 17h59.- **VISTOS**: Agréguese a los autos:

a) Documento ingresado el 08 de septiembre de 2026, a las 17h42, a través de las direcciones de correo electrónico institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitido desde el usuario *"Víctor Hugo Ajila M."*, con el asunto *"Escrito para la causa 241-2026-TCE"*, al cual se adjuntó un (01) archivo en formato PDF, con el título: *"Escrito causa 241-2026-TCE-signed.pdf"*.

b) Documento ingresado el 10 de septiembre de 2026, a las 14h47, a través de las direcciones de correo electrónico institucionales de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, remitido desde el usuario *"Víctor Hugo Ajila M."*, con el asunto *"Alegato en derecho-Causa241-2026-TCE"*, al cual se adjuntó un (01) archivo en formato PDF, con el título: *"Escrito causa 241-2026-TCE-Alegato en derecho-signed.pdf"*.

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de septiembre de 2026[1], las abogadas Luisa Magdalena González Alcívar y Lucía Robles Bermello (en adelante, recurrentes), en calidad de precandidata a la Prefectura de la provincia de Manabí y coordinadora provincial del Movimiento Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, respectivamente, interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-29-28-8-2026, de 28 de agosto de 2026, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

2. El 01 de septiembre de 2026, conforme al Acta de Sorteo Nro. 267-01-09-2026-SG[2], la sustanciación de la presente causa le correspondió al magíster Joaquín Viteri Llanga (en adelante, juez sustanciador).

3. El 02 de septiembre de 2026, el juez sustanciador dispuso que las recurrentes, en el plazo de dos (02) días, aclaren y completen su escrito de interposición; y que el Consejo Nacional Electoral (en adelante, CNE), en el mismo plazo, remita el expediente de la Resolución Nro. PLE-CNE-29-28-8-2026[3].

4. El 04 de septiembre de 2026, las recurrentes, conjuntamente con su patrocinador, aclararon y completaron su recurso subjetivo contencioso electoral, conforme a lo dispuesto en el auto *ut supra*[4].

5. El 04 de septiembre de 2026, mediante Oficio Nro. CNE-SG-2026-6313-OF, la secretaria general del CNE remitió la documentación solicitada mediante auto de 02 de septiembre de 2026[5].

6. El 05 de septiembre de 2026, el juez sustanciador admitió a trámite la presente causa y dispuso que, a través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, se convoque al Pleno Jurisdiccional que conocerá y resolverá el presente recurso subjetivo contencioso electoral; además, se negó la petición de audiencia de estrados, solicitada por las recurrentes[6].

[1] Fs. 9-14.
[2] Fs. 158-160.
[3] Fs. 161-163.
[4] Fs. 171-173 y vta.
[5] Fs. 186-974 y vta.
[6] Fs. 976-978.

7. El 06 de septiembre de 2026, el abogado patrocinador de las recurrentes solicitó copias, en formato digital, del expediente de la presente causa[7].

8. El 07 de septiembre de 2026, el juez sustanciador conforme a lo solicitado por las recurrentes dispuso que, a través de la Secretaría General de este Tribunal, se remitan en forma digital las copias requeridas[8].

9. El 08 y 10 de septiembre de 2026, las recurrentes, a través de su patrocinador, solicitaron que se dejen sin efecto las resoluciones recurridas.

II. CONSIDERACIONES DE FORMA

2.1. Jurisdicción y Competencia

10. El numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, Constitución) dispone que corresponde al Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, Tribunal) conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral (en adelante, CNE) y de los organismos desconcentrados, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, Código de la Democracia).

11. El numeral 1 del artículo 268 del Código de la Democracia reconoce al recurso subjetivo contencioso electoral como uno de los mecanismos de impugnación ante este Tribunal; su objeto y procedencia se encuentran determinados en el artículo 269 del mismo cuerpo normativo, que establece que dicho recurso procede contra las resoluciones o actos de la administración electoral y, en su numeral 2, contempla como causal de interposición *"Aceptación o negativa de inscripción de candidatos, y aquellos casos de incumplimiento de principios y reglas de paridad e inclusión de jóvenes (...)"*.

12. Por su parte, el inciso tercero del artículo 72 del Código de la Democracia determina que, en el trámite del recurso subjetivo

[7] Fs. 989.
[8] Fs. 991 y vta.

contencioso electoral, salvo en los casos previstos en los numerales 12, 13 y 15 del artículo 269 del Código *ibídem*, habrá una sola instancia ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

13. En el presente caso, las recurrentes interpusieron un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-29-28-8-2026, de 28 de agosto de 2026, mediante la cual el Pleno del CNE negó la impugnación administrativa formulada en contra de la Resolución Nro. 201-PLE-JPEM-CNE-21-08-2026, emitida por la Junta Provincial Electoral de Manabí (en adelante JPEM), que negó la inscripción de la candidatura de la abogada Luisa Magdalena González Alcívar y del señor Gabriel Enrique Giler Reyes, a la dignidad de Prefecta y Viceprefecto, respectivamente, de la provincia de Manabí, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik (en adelante, MUPP), Lista 18; por tanto, al enmarcarse el presente recurso en el supuesto previsto en el numeral 2 del artículo 269 del Código de la Democracia, corresponde a este Pleno conocer y resolver la presente causa.

2.2. Legitimación activa

14. El artículo 269.2 del Código de la Democracia reconoce la legitimación para interponer el recurso subjetivo contencioso electoral, entre otros, a las y los candidatos a un cargo de elección popular; y, el artículo 244 del Código *ídem* señala que los recursos podrán ser interpuesto por los partidos políticos a través de sus representantes nacional o provinciales.

15. El artículo 14 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, RTTCE) determina que podrán proponer los recursos ante este Tribunal los partidos políticos a través de sus representantes nacionales o provinciales; además, permite tener por acreditada la legitimación activa cuando los documentos que la sustentan obren en el expediente administrativo.

16. De la revisión del expediente remitido por el CNE, se verifica que las abogadas Luisa Magdalena González Alcívar, en calidad de candidata, y Lucía Robles Bermello, en calidad de coordinadora provincial de Manabí del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, impugnaron la Resolución Nro. 201-PLE-JPEM-CNE-21-08-2026, mediante la cual, la JPEM negó la inscripción de la candidatura de la

abogada Luisa Magdalena González Alcívar y del señor Gabriel Enrique Giler Reyes, a la dignidad de Prefecta y Viceprefecto, respectivamente, de la provincia de Manabí, por el MUPP.

17. En consecuencia, las recurrentes cuentan con legitimación activa para interponer el presente recurso subjetivo contencioso electoral, conforme al numeral 2 del artículo 269 de la misma disposición del Código de la Democracia.

2.3. Oportunidad

18. El inciso cuarto del artículo 269 del Código de la Democracia advierte que el recurso subjetivo contencioso electoral deberá interponerse dentro de los tres días al día siguiente de la notificación de la resolución que se recurra.

19. De la revisión del expediente se verifica que la Resolución Nro. PLE-CNE-29-28-8-2026, de 28 de agosto de 2026, fue notificada a las recurrentes, el 29 de agosto de 2026[9].

20. El presente recurso subjetivo contencioso electoral fue presentado ante el Tribunal Contencioso Electoral el 01 de septiembre de 2026[10], por lo que, conforme a las reglas de cómputo de plazos previstas en el RTTCE y considerando que la presente causa se sustancia en plazos[11], se verifica que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal establecido.

Una vez verificado que el presente recurso subjetivo contencioso electoral reúne los requisitos de forma, este Tribunal procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Fundamentos del recurso subjetivo contencioso electoral

21. Conforme se desprende del recurso subjetivo contencioso electoral, las recurrentes exponen, en lo principal, lo siguiente:

[9] Fs. 932.
[10] Fs. 157.
[11] Fs. 161-163.

21.1. La resolución de la JPEM fue impugnada oportunamente, el CNE resolvió dicha impugnación el 28 de agosto de 2026 y la notificó el 29 del mismo mes y año.

21.2. La negativa de calificación de candidatura de la abogada Luisa González y Gabriel Giler es por no constar como afiliados o adherentes permanentes durante los dos años previos a la presentación de sus candidaturas, requisito contemplado en normas internas del MUPP.

21.3. La candidatura de la abogada Luisa Magdalena González Alcívar fue objetada y no la de su compañero de fórmula.

21.4. El CNE, para la emisión de la resolución recurrida, se basó en el Informe Jurídico Nro. 216-DNAJ-CNE-2026, de 28 de agosto de 2026, emitido por la directora nacional de Asesoría Jurídica.

21.5. El MUPP sí contiene en su normativa interna la regulación sobre la participación de candidatos invitados, es decir, personas que no pertenecen al movimiento.

21.6. El artículo 13.1 del Reglamento de Elecciones de Democracia Interna para la Selección de Candidatos a Prefectos/as, Viceprefectos/as; Concejales Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales para el período 2027-2031 del MUPP regula el porcentaje de invitados, modalidad de elección, forma de desarrollo del Proceso (en adelante, Reglamento MUPP), norma que identifica una cuota máxima de veinte por ciento de candidaturas invitadas por jurisdicción y prevé aprobación por resolución motivada del Tribunal Electoral Nacional o Provincial competente.

21.7. La aprobación del Reglamento del MUPP fue realizada en mayo 2026, es decir, antes de la convocatoria a las primarias de junio de 2026.

21.8. El Tribunal Provincial Electoral de Pachakutik resolvió aceptar y formalizar las candidaturas de la abogada Luisa Magdalena González Alcívar y del doctor Gabriel Enrique Giler Reyes para las dignidades de Prefecta y Viceprefecto, de la provincia de Manabí, respectivamente, por el MUPP.

21.9. La aceptación de las candidaturas desvirtúa los argumentos del CNE sobre que MUPP no ha regulado la participación de invitados y que debe acreditar pertenencia de dos años en el movimiento para poder ser candidatos o candidatas.

21.10. La abogada Luisa Magdalena González Alcívar y el doctor Gabriel Enrique Giler Reyes fueron invitados para participar como candidatos a Prefecta y Viceprefecto de la provincia de Manabí por el MUPP, por tal razón, solicitan que el TCE acepte el recurso subjetivo contencioso electoral y disponga la calificación de las candidaturas.

21.11. El informe de supervisión del CNE Nro. IDIC-DTPPPM-CNE-2026-010, de 30 de junio de 2026, registró la primaria de MUPP y concluyó que el proceso se desarrolló con normalidad, orden y legitimidad.

21.12. No existe motivación en la Resolución Nro. PLE-CNE-29-28-8-2026, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

21.13. El CNE y la JPEM no respetaron el principio de preclusión, puesto que la fase de democracia interna del MUPP había concluido y contaba con un informe favorable de la Delegación Provincial de Manabí del CNE.

21.14. El CNE, al desconocer la normativa interna del MUPP, incurre en una restricción extensiva de los derechos de participación de los precandidatos.

21.15. Finalmente solicitan que se acepte el presente recurso subjetivo contencioso electoral; que se deje sin efecto la Resolución Nro. PLE-CNE-29-28-8-2026, emitida por el Pleno del CNE; y, por conexidad, la Resolución Nro. 201-PLE-JPEM-CNE-21-08-2026; y se ordene la calificación e inscripción de la fórmula para Prefecto/a y Viceprefecto/a de la provincia de Manabí del MUPP.

3.2. Del expediente administrativo

22. A efectos de contar con los elementos necesarios para resolver los cuestionamientos formulados por las recurrentes, corresponde examinar las actuaciones y documentación que constan en el expediente administrativo[12] relacionado con la Resolución Nro. PLE-CNE-29-28-8-2026, remitido a este Tribunal mediante Oficio Nro. CNE-SG-2026-6313-OF, de 04 de septiembre de 2026[13].

23. De su revisión se verifica, en lo principal, lo siguiente:

[12] Fs. 18-932.
[13] Fs. 974.

23.1. La señora Mishel Andrea Mancheno Dávila, en calidad de secretaria nacional del movimiento político Acción Democrática Nacional – ADN, formuló objeción a la inscripción de la candidatura de la señora Luisa Magdalena González Alcívar a la dignidad de Prefecta de la provincia de Manabí, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18[14].

23.2. La señora Gema Nicolle Verduga Zambrano, en calidad de directora provincial del movimiento político Acción Democrática Nacional – ADN, formuló objeción a la inscripción de la candidatura de la señora Luisa Magdalena González Alcívar a la dignidad de Prefecta de la provincia de Manabí, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18[15].

23.3. El señor Marco Jhornely Coello Rivadenira, en calidad de afiliado/adherente del MUPP formuló objeción a la inscripción de la candidatura de la señora Luisa Magdalena González Alcívar a la dignidad de Prefecta de la provincia de Manabí, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18[16].

23.4. El señor Eitel James Zambrano Ortiz, en calidad de *"Procurador de la Alianza ABC"*, formuló objeción a la inscripción de la candidatura de la señora Luisa Magdalena González Alcívar, a la dignidad de Prefecta de la provincia de Manabí, por el Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18[17].

23.5. El 21 de agosto de 2026, la JPEM emitió la Resolución Nro. 201-PLE-JPEM-CNE-21-08-2026[18], mediante la cual aceptó las objeciones presentadas por la señora Mishel Andrea Mancheno Dávila y por el señor Eitel James Zambrano Ortiz; inadmitió la objeción presentada por la señora Gema Nicolle Verduga Zambrano y por el señor Marco Jhornely Coello Rivadeneira; negó la calificación e inscripción de candidata a la dignidades mencionadas de la provincia de Manabí, del MUPP, para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027; y, concedió el plazo de 48 horas para que el MUPP proceda a subsanar las candidaturas para las dignidades mencionadas.

[14] Fs. 500-519.
[15] Fs. 520-529.
[16] Fs. 775.
[17] Fs. 623-631.
[18] Fs. 420-432.

23.6. El 23 de agosto de 2026, las abogadas Luisa Magdalena González Alcívar y Lucía Sonia Robles Bermello interpusieron impugnación en contra de la Resolución Nro. 201-PLE-JPEM-CNE-21-08-2026, emitida por la JPEM[19].

23.7. El 28 de agosto de 2026, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió la Resolución Nro. PLE-CNE-29-28-8-2026[20], mediante la cual negó la impugnación presentada por las abogadas Luisa Magdalena González Alcívar y Lucía Sonia Robles Bermello, en contra de la Resolución Nro. 201-PLE-JPEM-CNE-21-08-2026, emitida por la JPEM.

3.3. Análisis jurídico del caso

24. En virtud de los argumentos expuestos por las recurrentes, corresponde determinar los siguientes problemas jurídicos:

24.1. ¿La postulación de la abogada Luisa Magdalena González Alcívar y del señor Gabriel Enrique Giler Reyes en calidad de candidatos invitados contó con sustento normativo válido conforme al Código de la Democracia y al Régimen Orgánico del MUPP y, de no ser así, les resultaba exigible el requisito de pertenencia y permanencia mínima previsto en la normativa interna de la organización política?

24.2. ¿La Resolución Nro. PLE-CNE-29-28-8-2026, mediante la cual el Pleno del Consejo Nacional Electoral negó la impugnación presentada contra la decisión de la Junta Provincial Electoral de Manabí, vulneró el derecho al debido proceso, en la garantía de la motivación, el derecho de participación y el principio de preclusión respecto de las actuaciones cumplidas dentro del proceso de democracia interna del MUPP, incluida la aceptación de las candidaturas por su Tribunal Electoral y el informe de supervisión emitido por la Delegación Provincial de Manabí del CNE?

25. Para resolver el primer problema jurídico, corresponde determinar, en primer lugar, si la postulación de la abogada Luisa Magdalena

[19] Fs. 435-442.
[20] Fs. 907-928vta.

González Alcívar y del señor Gabriel Enrique Giler Reyes en calidad de candidatos invitados encontraba sustento en la normativa aplicable al MUPP. Para ello, resulta necesario examinar las disposiciones del Código de la Democracia, el Régimen Orgánico de la organización política y el instrumento normativo invocado por las recurrentes. Solo en caso de que dicha modalidad de postulación no resulte jurídicamente aplicable, corresponderá establecer si a los referidos precandidatos les era exigible el requisito ordinario de pertenencia y permanencia previsto en la normativa interna del movimiento.

26. La Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 109, delega a la ley el establecimiento de los requisitos y condiciones de organización, permanencia y accionar democrático de los movimientos políticos. En tanto que el artículo 112 atribuye a las organizaciones políticas la facultad de presentar como candidatos de elección popular a militantes, simpatizantes o personas no afiliadas.

27. Por su parte, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en su artículo 306 reconoce que las organizaciones políticas se conducirán, entre otros, bajo el principio de autonomía. En tanto que el artículo 307 prescribe que el Título Quinto regula "*las garantías para su desenvolvimiento libre y autónomo de acuerdo con sus normas internas legalmente aprobadas*". A su vez, el artículo 323 dispone que: "*El régimen orgánico es el máximo instrumento normativo que regula a la organización del movimiento político*"; y establece, entre el contenido mínimo de dicho instrumento: "*5. Las reglas para la elección de los órganos directivos y las candidaturas de elección popular*".

28. En cuanto a las obligaciones de las organizaciones políticas, el artículo 331 *ibídem* dispone: "*10. Dar seguridad jurídica en los procesos democráticos internos, que serán reglamentados de forma previa a la convocatoria de conformidad con su normativa interna y la presente ley*".

29. Al respecto, el artículo 346 del Código de la Democracia establece una regla particularmente relevante para la resolución de esta controversia:

> *"Art. 346.- El* ***Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados*** *que la organización política podrá postular en cada circunscripción. La ubicación de estos invitados en las listas deberá ser definida con anterioridad o al momento de la convocatoria al proceso electoral interno para seleccionar los candidatos"* (énfasis agregado).

30. En consecuencia, si bien la Constitución faculta a las organizaciones políticas a presentar como candidatos de elección popular a personas no afiliadas, el ejercicio de dicha facultad se encuentra sujeto a las condiciones establecidas en la ley.

31. De la disposición citada se desprende que la regulación de las candidaturas de personas invitadas no fue dejada de manera indeterminada a cualquier fuente normativa de las organizaciones políticas; por el contrario, el legislador identificó expresamente al Estatuto o Régimen Orgánico como el instrumento llamado a establecer el porcentaje máximo de invitados que la organización política podrá postular en cada circunscripción.

32. Esta precisión resulta determinante, pues una cosa es que el ordenamiento jurídico reconozca a las organizaciones políticas autonomía para organizar sus procesos internos y otra, distinta, que cualquier órgano de dichas organizaciones pueda crear, modificar o desarrollar libremente las condiciones sustantivas de acceso a una candidatura.

33. De la revisión del Régimen Orgánico del MUPP, constante de foja 938 a 956vta del expediente, se colige que se encuentra una estructura en diez títulos que se subdividen en 26 capítulos y contiene 93 artículos numerados, regulando:

- La constitución, principios, objetivos y símbolos del movimiento;
- Los requisitos, derechos, deberes y el régimen disciplinario de los adherentes permanentes;
- El patrimonio, el autofinanciamiento y el financiamiento público;
- La estructura orgánica de gobierno, dirección y control en sus niveles nacional, provincial, cantonal y parroquial, con detalle de las atribuciones del Congreso, Consejo Político, Comité Ejecutivo, Tribunales de Ética y Disciplina, Tribunal Electoral, Comisión de Defensa de los Adherentes, secretarías, tesorería y auditoría; y,

- En lo sustancial, fija las exigencias para ser candidato del MUPP.

34. De su revisión se verifica que dicho instrumento no establece el porcentaje máximo de invitados que la organización política puede postular en cada circunscripción, ni contempla la figura del candidato invitado.

35. En el presente, este Tribunal verifica que el artículo 13.1 del Reglamento de Elecciones de Democracia Interna para la Selección de Candidatos/as a Prefectos/as, Viceprefectos/as, Alcaldes/as, Concejales/as Urbanos y Rurales y Vocales de Juntas Parroquiales para el período 2027-2031 del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18[21], invocado por las recurrentes, establece una cuota máxima del veinte por ciento de candidaturas invitadas por jurisdicción.

36. Sin embargo, la circunstancia de que el porcentaje de candidatos invitados haya sido regulado mediante el referido Reglamento no satisface la exigencia prevista en el artículo 346 del Código de la Democracia, puesto que dicha disposición reserva expresamente al Estatuto o Régimen Orgánico la determinación del porcentaje máximo de invitados que puede postular una organización política.

37. En consecuencia, la regulación del veinte por ciento de candidatos invitados incorporada en el Reglamento del MUPP no resulta suficiente en el presente caso, al no encontrarse contenida en el instrumento expresamente previsto por el artículo 346 del Código de la Democracia.

38. Adicionalmente, es menester indicar que, el artículo 323 del Código de la Democracia determina que el Estatuto o Régimen Orgánico constituye el máximo instrumento normativo del movimiento político, jerárquicamente superior a cualquier reglamento, instructivo o resolución interna que dicha organización expida para el desarrollo de sus procesos; en tal virtud, los reglamentos que las organizaciones políticas emiten para normar aspectos operativos de sus procesos electorales internos deben sujetarse, en su contenido, a lo previamente dispuesto por el Régimen Orgánico, sin que puedan

[21] Fs. 38-60

crear, ampliar o modificar los requisitos, excepciones o modalidades sustantivas que dicho instrumento no contempla.

39. En este sentido, cuando el artículo 346 del Código de la Democracia dispone que "*el Estatuto o régimen orgánico deberá establecer el porcentaje máximo de invitados*", fija una reserva normativa específica a favor de dicho instrumento, de modo que ningún otro cuerpo normativo de menor jerarquía dentro de la organización política, como un reglamento de elecciones internas emitido para un proceso electoral determinado, puede suplir la ausencia de dicha regulación en el Régimen Orgánico ni introducir, por esa vía, una modalidad de candidatura que aquel no contempla.

40. A lo expuesto se agrega que el numeral 2 del artículo 33 del Régimen Orgánico del MUPP atribuye expresamente al Congreso Nacional, Provincial, Delegación en el Exterior, Cantonal y Parroquial la competencia para "*aprobar, reformar e interpretar el Régimen Orgánico del Movimiento*". De este modo, la propia normativa interna determina tanto el órgano competente para modificar su máximo instrumento normativo como aquel facultado para efectuar su interpretación, sin que dicha atribución pueda ser asumida por otros órganos internos mediante reglamentos o resoluciones expedidos para un proceso electoral determinado.

41. Sostener lo contrario permitiría que, mediante la sola expedición de un reglamento de elecciones internas, de expedición más sencilla, de menor rigidez procedimental y no sujeto a los mismos controles y publicidad que la reforma del Régimen Orgánico, cualquier organización política modificara, en cada proceso electoral, las condiciones sustantivas de acceso a sus candidaturas, incorporando o excluyendo modalidades como la de los candidatos invitados según la conveniencia coyuntural del momento; interpretación que vaciaría de contenido la reserva normativa prevista en el artículo 346 del Código de la Democracia y debilitaría la función de garantía que cumple el Régimen Orgánico como marco normativo estable, conocido y predecible de la organización política.

42. En el caso *sub exánime*, conforme quedó establecido en los párrafos precedentes, el Régimen Orgánico del MUPP no regula el porcentaje de invitados ni contempla la figura del candidato invitado; por lo que, al no existir en dicho instrumento la habilitación normativa exigida

por el artículo 346 del Código de la Democracia, el artículo 13.1 del reglamento alegado por las recurrentes, no puede normar una materia reservada a un instrumento jerárquicamente superior que guarda silencio sobre ella.

43. En virtud de lo expuesto, la sola previsión de la figura de candidatos invitados en el Reglamento de Elecciones de Democracia Interna no resulta suficiente para exceptuar a los recurrentes del cumplimiento de los requisitos establecidos en el Régimen Orgánico del movimiento político, instrumento que, conforme al artículo 323 del Código de la Democracia, constituye su máximo cuerpo normativo interno.

44. Por consiguiente, al no resultar aplicable la calidad de candidatos invitados alegada por los recurrentes, corresponde verificar si la abogada Luisa Magdalena González Alcívar y el señor Gabriel Enrique Giler Reyes cumplían las condiciones ordinarias establecidas en el Régimen Orgánico del MUPP para la postulación de candidaturas, entre ellas, la condición de afiliado o adherente permanente y el tiempo mínimo de permanencia previsto en dicho instrumento.

45. El procedimiento de democracia interna a la dignidad de Prefecto/a y Viceprefecto/a de la provincia de Manabí, del MUPP, conforme al Informe de supervisión Nro. IDIC-DTPPPM-CNE-2026-010[22], se desarrollaron de forma virtual bajo la modalidad elecciones cerradas, el día martes 30 de junio de 2026.

46. Respecto de lo cual, el artículo 8 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas, Registro de Directivas y Registro en Línea de Precandidaturas de Elección Popular, prevé que las elecciones primarias cerradas se realizarán con la participación de las y los afiliadas o adherentes permanentes de las organizaciones políticas, conforme a su normativa interna.

47. De los resultados del proceso de democracia interna mencionado, conforme Acta de Proclamación y Aceptación de Precandidaturas, de 30 de junio de 2026[23], se observa la proclamación de las precandidaturas a las dignidades de Prefecto/a y Viceprefecto/a de

[22] Fs. 811-817.
[23] Fs. 860.

la provincia de Manabí por el MUPP, a la señora Gladys Martha Pionce Chancay y al señor Luis Elias Chalacam Mendoza, respectivamente.

48. Con fecha constante en el escrito el 05 de julio de 2026 la señora Gladys Martha Pionce Chancay presentó su renuncia irrevocable a la precandidatura a la Prefectura de la provincia de Manabí por el MUPP[24].

49. Con fecha constante en el escrito el 10 de agosto de 2026, el señor Luis Elias Chalacam Mendoza presentó su renuncia irrevocable a la precandidatura a la Viceprefectura de la provincia de Manabí por el MUPP[25].

50. El 11 de agosto de 2026, conforme Acta y Resoluciones del Tribunal Electoral de Manabí, se acepta las renuncias antes descritas y aprobaron las cartas de aceptación de la abogada Luisa Magdalena González Alcívar, como precandidata a la dignidad de Prefecta de Manabí; y, del señor Gabriel Enrique Giler Reyes, como precandidato a la dignidad de Viceprefecto de la provincia de Manabí, por el MUPP.

51. El 13 de agosto de 2026 se presentó en la Dirección Provincial Electoral de Manabí el escrito mediante el cual la señora Andrea Kaheterine Valdivieso Baque, presidenta del Tribunal Electoral del MUPP, Lista 18, pone en conocimiento las renuncias de los precandidatos antes mencionados y señala como candidatos entrantes a la señora Luisa Magdalena González Alcívar, como precandidata a la dignidad de Prefecta de la provincia de Manabí; y, al señor Gabriel Enrique Giler Reyes, como precandidato a la dignidad de Viceprefecto de la provincia de Manabí, por el MUPP.

52. En este contexto, descartada la calidad de candidatos invitados, alegada por las recurrentes, corresponde verificar que la señora Luisa Magdalena González Alcívar y el señor Gabriel Enrique Giler Reyes cumplan con su calidad de afiliados o adherentes permanentes, conforme lo determina el mencionado artículo 8 de la Codificación al Reglamento para la Democracia Interna de Organizaciones Políticas, Registro de Directivas y Registro en Línea

[24] Fs. 868.
[25] Fs. 870.

de Precandidaturas de Elección Popula, esto por cuanto el proceso de democracia interna descrito fue realizado en elección primaria cerrada.

53. Al respecto, el Régimen Orgánico del MUPP establece en su artículo 52[26], *inter alia*, que para ser candidato se deberá pertenecer al movimiento; mientras que los artículos 57, numeral 1[27], y 92 numeral 1, determina, además, que deberá ser miembro activo por lo menos dos años antes de la definición de las candidaturas.

54. Esta doble previsión; i) pertenencia como condición cualitativa (art. 52); y, ii) permanencia mínima como condición cuantitativa o temporal (art. 57), evidencia que el requisito no es una exigencia aislada o de mero trámite, sino un elemento estructural del sistema de selección de candidaturas diseñado por el propio MUPP, coherente con la calificación que el artículo 323 del Código de la Democracia otorga al Régimen Orgánico como su máximo instrumento normativo.

55. Conforme a lo señalado en el Memorando Nro. CNE-DNOP-2026-3932-M[28], se desprende que la abogada Luisa Magdalena González Alcívar y el señor Giler Reyes Gabriel Enrique, no son adherentes permanentes del MUPP.

56. Al respecto, las recurrentes no controvierten que la abogada Luisa Magdalena González Alcívar no ostente la calidad de adherente permanente del MUPP; ya que, su argumento se dirige, más bien, a sostener que dicha exigencia no le resultaba aplicable, por haber sido postulada en calidad de candidata invitada.

57. En consecuencia, al no haber acreditado la abogada Luisa Magdalena González Alcívar y el señor Gabriel Enrique Giler Reyes la calidad de adherentes permanentes del MUPP, tampoco se encuentra acreditado el cumplimiento de la permanencia mínima de dos años prevista en el artículo 57 de su Régimen Orgánico.

58. De este modo, una vez descartada la aplicación de la calidad de candidatos invitados alegada por las recurrentes, no se verifica el

[26] Fs. 950.
[27] Fs. 950vta.
[28] Fs. 276.

cumplimiento de las condiciones ordinarias establecidas por la organización política para la postulación de sus candidaturas.

59. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal concluye que la participación de la señora Luisa Magdalena González Alcívar y del señor Gabriel Enrique Giler Reyes, en calidad de candidatos invitados por el MUPP, no encuentra sustento en la normativa interna aplicable al proceso de democracia interna, esto, debido a que el Régimen Orgánico del MUPP no establece el porcentaje máximo de candidaturas que pueden corresponder a personas invitadas; por lo que, al no ser adherentes permanentes y al no encontrarse regulado el porcentaje de candidaturas invitadas bajo las condiciones en que fueron presentadas, no resulta jurídicamente posible la aceptación de dichas candidaturas.

60. Resuelto el primer problema jurídico, corresponde analizar los cuestionamientos formulados por las recurrentes respecto de la motivación de la resolución impugnada, el derecho de participación y el principio de preclusión.

61. En relación al segundo problema jurídico, al amparo del estándar fijado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 1158-17-EP/21, una decisión se encuentra suficientemente motivada cuando contiene una estructura argumentativa mínimamente completa, integrada por una fundamentación normativa y fáctica suficiente que explique la pertinencia de su aplicación al caso concreto; dicha garantía no comprende un derecho al acierto ni a la corrección jurídica de la decisión.

62. A su vez, quien alega la vulneración de la garantía de motivación debe identificar de manera concreta el vicio en que esta habría incurrido, sin que baste una alegación genérica de insuficiencia argumentativa[29]

63. En el presente caso, las recurrentes señalan cuatro cuestionamientos concretos: **i)** la falta de respuesta sobre el contenido del Reglamento del MUPP que prevé la figura de las invitaciones; **ii)** la omisión de pronunciamiento sobre la recepción de

[29] Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia de 13 de diciembre de 2024, Causa Nro. 085-2024-TCE, párr. 92.

la sustitución de candidaturas por parte del Consejo Nacional Electoral antes del cierre de las inscripciones; **iii)** la falta de distinción entre un defecto legal individual y una controversia sobre interpretación o acreditación de reglas internas; y, **iv)** la ausencia de explicación sobre por qué una eventual omisión documental no era susceptible de corrección, pese a haberse otorgado un término de subsanación en sede provincial.

64. Respecto del primer cuestionamiento, se verifica que la resolución recurrida, a través del numeral 2 del informe que la sustenta, sí desarrolla una fundamentación normativa y fáctica sobre la figura de las personas invitadas: cita los artículos 61, numeral 1, y 112 de la Constitución, el artículo 94 del Código de la Democracia y el artículo 346 *ídem*; en tal medida, este extremo del reclamo no evidencia, *prima facie*, una omisión motivacional, en tanto la decisión sí identifica la norma aplicable, los hechos relevantes y explica la razón por la cual la calidad de invitado no exime del cumplimiento de los requisitos de pertenencia al movimiento.

65. En cuanto al segundo cuestionamiento, corresponde precisar que la garantía de motivación exige que la decisión explique la pertinencia de las normas aplicadas respecto de los antecedentes de hecho relevantes para la resolución del caso, más no que se pronuncie sobre la totalidad de circunstancias procesales alegadas por las partes, con independencia de su incidencia en el resultado.

66. En el presente caso, el requisito examinado por la resolución recurrida no es la oportunidad en que el CNE tuvo conocimiento o registró la sustitución de las precandidaturas, sino si las personas incorporadas como reemplazantes cumplían, a la fecha de definición de las candidaturas, el requisito sustantivo de pertenencia previa al movimiento; por tanto, la circunstancia alegada por las recurrentes carece de incidencia directa sobre la razón determinante de la decisión, de modo que su falta de tratamiento expreso no configura una omisión motivacional relevante.

67. Sobre el tercer cuestionamiento, la resolución recurrida sí desarrolla una distinción conceptual pertinente: precisa que la actuación de la JPEM no implicó reabrir ni desconocer los resultados del proceso de democracia interna ya concluido, sino ejercer el control de legalidad que le corresponde al momento de la calificación, respecto de si las

personas incorporadas posteriormente como reemplazantes cumplían las condiciones necesarias para que su designación produjera efectos jurídicos.

68. Finalmente, en cuanto al término concedido para subsanar las observaciones formuladas durante el procedimiento de calificación, este Tribunal verifica que dicho aspecto fue considerado dentro del trámite administrativo y que, por sí solo, no desvirtúa las razones jurídicas y fácticas que sustentaron la negativa de inscripción. En consecuencia, los argumentos planteados por los recurrentes no evidencian una ausencia de fundamentación normativa o fáctica, sino su discrepancia con las conclusiones alcanzadas por la autoridad electoral.

69. Respecto de los cuestionamientos formulados por los recurrentes sobre la motivación de la resolución impugnada, este Tribunal advierte que la autoridad administrativa identificó las normas aplicables al caso, examinó la documentación presentada por los candidatos y expuso las razones por las cuales consideró que no cumplían los requisitos exigidos por la normativa interna del movimiento político. Asimismo, analizó la alegación relativa a la calidad de candidatos invitados y explicó por qué dicha condición no resultaba suficiente para exceptuarlos del cumplimiento de los requisitos previstos en el Régimen Orgánico.

70. Sobre la supuesta vulneración a los derechos de participación de la abogada Luisa Magdalena González Alcívar, es necesario indicar que, el artículo 23 de la Convención América sobre Derechos Humanos reconoce el derecho de todos los ciudadanos a participar en la dirección de los asuntos públicos, a votar y ser elegida, y a tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.

71. Por su parte, el numeral 1 del artículo 61 de la Constitución de la República reconoce a las ecuatorianas y ecuatorianos el derecho a ser consultados, a presentar proyectos de iniciativa popular normativa, a ser electos y a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático.

72. La referida disposición se articula con el derecho a fundar organizaciones políticas, conforme a lo previsto en el artículo 96 de la Constitución, y con el derecho de asociación política y de participación en democracia interna previsto en el artículo 108 del mismo cuerpo normativo.

73. El artículo 308 del Código de la Democracia define a los partidos y movimientos políticos como organizaciones públicas no estatales que constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo, y que se conducen conforme a los principios de igualdad, paridad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

74. El artículo 94 del Código mencionado establece que los partidos y movimientos políticos o sus alianzas podrán presentar candidatos de elección popular, los mismos que serán seleccionados mediante elecciones primarias o procesos democráticos internos.

75. En este orden de ideas, el derecho a ser elegido y a participar en los procesos de democracia interna de las organizaciones políticas, no reviste carácter absoluto, sino que admite regulaciones legítimas orientadas a garantizar la organización y transparencia de los procesos electorales, siempre que dichas regulaciones sean generales, previamente conocidas, razonables y proporcionales.

76. El derecho a ser elegido no excluye el cumplimiento de los requisitos legales exigibles para la postulación de candidaturas. Este Tribunal ha señalado que los derechos de participación suponen también la observancia de los requisitos previstos en la normativa electoral.

77. En el caso *in examine*, la exigencia del cumplimiento de los requisitos previamente establecidos en el Régimen Orgánico para la postulación de candidaturas no constituye, por sí misma, una restricción ilegítima del derecho de participación reconocido en el artículo 61 de la Constitución. Por el contrario, tales requisitos forman parte de las reglas que rigen el proceso de selección y calificación de candidaturas y deben ser observados por quienes pretendan participar a nombre de la organización política.

78. En tal virtud, este Tribunal considera que la negativa a calificar las candidaturas de la abogada Luisa Magdalena González Alcívar y del

señor Gabriel Enrique Giler Reyes no comporta una afectación ilegítima de sus derechos de participación, pues se sustentó en la aplicación de las condiciones previstas en la normativa interna que regulaba la participación de quienes pretendían ser postulados por el MUPP.

79. Finalmente, sobre que el CNE analizó el procedimiento de democracia interna del MUPP que ya se encontraba precluido, es necesario señalar que, el control de legalidad que ejercen la Junta Provincial Electoral y el CNE en la etapa de calificación e inscripción de candidaturas no implica valorar la conveniencia, oportunidad o resultado del proceso de democracia interna, sino verificar, dentro del ámbito de las competencias que el inciso tercero del artículo 94 del Código de Democracia les otorga.

80. De igual manera, la verificación efectuada por la Junta Provincial Electoral y posteriormente por el CNE no implica reabrir ni revisar el proceso de democracia interna ya concluido. Se trata de una actuación correspondiente a una etapa distinta del procedimiento electoral, orientada a comprobar si las candidaturas presentadas cumplen los requisitos jurídicos exigibles para su calificación e inscripción. Por tanto, dicho control no desconoce el principio de preclusión invocado por los recurrentes.

81. En el presente caso, la JPEM y el CNE vigilaron la transparencia y legalidad de la inscripción de las precandidaturas del MUPP, y el cumplimiento de la ley, el régimen orgánico y el reglamento de dicho movimiento; por lo que este Tribunal desestima el cuestionamiento formulado por las recurrentes respecto de una supuesta vulneración al principio de preclusión.

82. En suma, del análisis efectuado se concluye que la Constitución y el Código de la Democracia reconocen la posibilidad de postular personas no afiliadas y que el reglamento interno electoral debe contener el porcentaje de invitados; sin embargo, el artículo 346 exige que ese porcentaje se encuentre también establecido en el Estatuto o Régimen Orgánico. En el presente caso, dicha previsión no consta en el Régimen Orgánico del MUPP, por lo que el artículo 13.1 de su Reglamento de Elecciones de Democracia Interna no resulta suficiente para tener por satisfecha la exigencia legal. Asimismo, la resolución impugnada contiene razones fácticas y

jurídicas que permiten comprender la negativa y el control efectuado en la etapa de calificación no comportó la modificación retroactiva de las reglas internas ni vulneró el principio de preclusión.

IV. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Pleno resuelve:

PRIMERO: ***(Resuelve).-*** Negar el recurso subjetivo contencioso electoral interpuesto por las abogadas Luisa Magdalena González Alcívar y Lucía Robles Bermello, en contra de la Resolución Nro. PLE-CNE-29-28-8-2026, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral.

SEGUNDO: ***(Resolución recurrida).-*** Ratificar la decisión adoptada por la Junta Provincial Electoral de Manabí sobre la negativa de inscripción de los candidatos a la dignidad de Prefecto y Viceprefecto de la provincia de Manabí, del Movimiento de Unidad Plurinacional Pachakutik, Lista 18, para las Elecciones Seccionales y Elección de Consejeras y Consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social 2027-2031.

TERCERO: ***(Ejecutoria).-*** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, archívese la causa.

CUARTO: ***(Desglose).-*** Una vez ejecutoriada la presente sentencia, por Secretaría General desglósese el expediente administrativo original remitido por el Consejo Nacional Electoral. Previamente, incorpórense al archivo jurisdiccional institucional las correspondientes copias certificadas en formato digital.

QUINTO: ***(Notifíquese).-*** Hágase conocer la presente sentencia:

- A las ***recurrentes***, y a su abogado patrocinador, en los correos electrónicos señalados.

- Al ***Consejo Nacional Electoral***, por intermedio de su presidente, en los correos electrónicos institucionales correspondientes y en la casilla contencioso electoral.

- A las partes ***objetantes***, en los correos electrónicos señalados.

SEXTO: ***(Secretaría).-*** Siga actuando la doctora María Luisa Paredes Arellano, secretaria general del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: ***(Publíquese).-*** Hágase conocer el contenido de la presente sentencia en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. –" F.) Mgtr. Ivonne Coloma Peralta, **JUEZA;** Mgtr. Ángel Torres Maldonado, **JUEZ;** Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, **JUEZ;** Dr. Juan Patricio Maldonado Benítez, **JUEZ;** Mgtr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ.**

CERTIFICO.- Quito, 12 de septiembre de 2026

SECRETARÍA GENERAL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL ECUADOR

Dra. María Luisa Paredes Arellano
SECRETARIA GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
HEC